**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NUMERO DE**

( )

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto No. 381 de 2012 y el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país”,* dispuso en su artículo 21*: “Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas...”.*

Que el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 107*: “Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.”*

Que lo reglamentado en este Decreto sólo tendrá alcance respecto de la política pública diferenciada, la cual busca organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector, así como dar soluciones a los problemas asociados a los diferentes tipos de minería, y establecer los requisitos para su ejercicio.

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, define dentro de las actividades mineras lo siguiente: *“Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.”*

*“Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área…”*

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo, que ordena definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, el Ministerio de Minas y Energía recopiló información estadística e histórica para determinar las extensiones de área máximas que se deben tener en cuenta para la clasificación en la etapa de exploración; y acudió a la combinación del método cualitativo-cuantitativo a través de análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas a región para definir los volúmenes que permiten la clasificación en la etapa de explotación y en la minería de subsistencia, lo cual se encuentra soportado en el informe técnico radicado mediante memorando No. 2015073794 del 20 de octubre de 2015.

Que el Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de la Agencia Nacional de Minería y la Unidad de Planeación Minero Energética, analizó los resultados antes descritos y con base en ellos, se definieron los rangos para la clasificación de la minería así:

1. Subsistencia, de acuerdo a valores máximos de producción mensual y solo en actividades a cielo abierto, en los minerales de metales preciosos (oro, plata y platino), arenas y gravas de río, arcillas y finalmente piedras preciosas y semipreciosas.
2. Para la etapa de exploración, construcción y montaje se tomó como criterio el área del título minero.
3. Para la etapa de explotación, se tomó como criterio la producción, diferenciándola en las labores a cielo abierto y subterráneas; y se definió la clasificación, de acuerdo con valores de producción anuales para seis grupos de minerales así: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos y piedras preciosas.

Que las condiciones que el Gobierno Nacional determine deben observar la clasificación de la minería como política pública diferencial.

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia señala que “*La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”*

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, “*p****or la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*** consagra que: “***Principio de coordinación.****En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”*

Que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*”, establece que: **“*Principios del ejercicio de competencias.****Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:*

*1.****Coordinación.****La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. (…).*

Que en desarrollo del principio de coordinación consagrado en el artículo 27, transcrito, se requiere articular con las alcaldías municipales la inscripción de los mineros de subsistencia que ejecuten labores en su jurisdicción, lo que permitirá el control del ejercicio de esta actividad por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Que con el fin de fijar el término para que los alcaldes resuelvas la inscripción de los mineros de subsistencia, debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* el cual estipula: “***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*

Que por lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de este decreto es definir, regular y establecer los requisitos de las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

**Artículo 2°.** **Ámbito de aplicación**. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto sobre clasificación de la minería se aplicaran a todas las actividades mineras que se desarrollan en el país.

**CAPÍTULO II**

**MINERÍA DE SUBSISTENCIA**

**Artículo 3°. Minería de Subsistencia.** Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **MINERAL Y/O MATERIALES** | **VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL** |
| Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino) | 30 gramos (g) |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | 120 metros cúbicos (m3) |
| Arcillas | 75 toneladas (Ton) |
| Piedras Preciosas (Esmeralda) | 50 quilates |
| Piedras Semipreciosas | 1000 quilates |

Para efectos del presente decreto se consideran piedras semipreciosas entre otras las siguientes: topacio, zircón amatista, turquesa, jade, lapislázuli, y la esmeralda de baja calidad y muy bajo precio conocida como morralla.

**Parágrafo 1º.** Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

**Parágrafo 2°.** Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Requisitos:**
2. Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
3. Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.
4. Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.
5. No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.
6. **Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:**
7. El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.
8. No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluibles de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.
9. No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
10. No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.
11. **Restricciones y obligaciones:**

1. La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
2. Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
3. Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

**Parágrafo 3°.** Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho, con el fin de que estos sean publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

**Parágrafo 4°.** Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

**Parágrafo 5°.** Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 6°.** Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

**CAPÍTULO III**

**CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA**

**Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CLASIFICACIÓN** | **N° HECTÁREAS** |
| Pequeña | Menor o igual a 150 |
| Mediana | Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000 |
| Grande | Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000 |

**Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MINERAL** | **PEQUEÑA** | | **MEDIANA** | | **GRAN** | |
| **Subterránea** | **Cielo Abierto** | **Subterránea** | **Cielo Abierto** | **Subterránea** | **Cielo Abierto** |
| **Carbón (Ton/año)** | Hasta 40.000 | Hasta  45.000 | > 40.000 hasta 650.000 | > 45.000 hasta 850.000 | > 650.000 | > 850.000 |
| **Materiales de construcción (M3/año)** | N/A | Hasta  30.000 | N/A | >30.000 hasta 350.000 | N/A | > 350.000 |
| **Metálicos**  **(Ton/año)** | Hasta  25.000 | Hasta  50.000 | >25.000 hasta  400.000 | >50.000 hasta  750.000 | >400.000 | > 750.000 |
| **No Metálicos**  **(Ton/año)** | Hasta 20.000 | Hasta  50.000 | >20.000 hasta  300.000 | >50.000 hasta  1.050.000 | >300.000 | >1.050.000 |
| **Metales Preciosos (oro, plata y platino)**  **(Ton/año) o (M3/año)** | Hasta  15.000  Ton/año | Hasta 250.000 m3/año | > 15.000 hasta 300.000  Ton/año | > 250.000 hasta  1.300.000  m3/año | > 300.000  Ton/año | > 1.300.000  m3/año |
| **Piedras preciosas y semipreciosas**  **(Ton/año)** | Hasta  20.000 | N/A | >20.000 Hasta  50.000 | N/A | >50.000 | N/A |

**Parágrafo 1º**: En los casos en que en un mismo título minero se encuentren de manera simultánea métodos de explotación subterráneos y a cielo abierto, se deberá realizar para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de dichos métodos, seleccionando el que tenga mayor producción, para que bajo éste se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

**Parágrafo 2**º: Para el caso de metales preciosos y minerales metálicos en minería subterránea, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

Para el caso de piedras preciosas y semipreciosas en minería subterránea y a cielo abierto, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de material útil y estéril removido.

**Parágrafo 3º**: En el evento en que en un mismo título minero se extraiga de manera simultánea diferentes minerales, deberá realizarse para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de éstos; seleccionando el mineral de mayor producción, para que en atención a este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

**Parágrafo 4º:** Cuando varios títulos mineros compartan un mismo yacimiento y sus titulares propongan un proyecto que sea clasificado de gran minería, la Autoridad Minera podrá establecer los mecanismos necesarios para garantizar los términos de duración de los títulos involucrados para la ejecución de dicho proyecto minero, procurando el mayor aprovechamiento del recurso mineral, para lo cual podrá suspender términos de los títulos y activarlos de manera sucesiva.

**Artículo 6°. Clasificación de títulos mineros.** La Autoridad Minera en un término no mayor a seis (6) meses, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la Autoridad Minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 5º del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

**Artículo 7°. Actualización de la clasificación.** Cuando existan condiciones económicas y técnicas especiales que lo ameriten, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar y actualizar dicha clasificación, con el fin de que la misma obedezca a las circunstancias que se presentan en dicho momento.

**Parágrafo.** Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial, o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuaran recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

**Artículo 8°.** **Vigencia.** La presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

**GERMAN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía